

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) llegaron en la mañana de ayer a la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio DE LA

GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

(CONCLUSION.)

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION E INTERVENCION

Art. 49. Las funciones de inspección e intervención a que se refiere el art. 1.º de este Reglamento se ejercerán por un Jefe de Negociado del Ministerio, dos Oficiales de Administración y dos Aspirantes, un Guardaalmacén, un Portero y un Ordenanza, que oportunamente se designarán.

El primero será el Inspector é Interventor, Jefe de la oficina, y los Oficiales y Aspirantes desempeñarán las funciones que aquél tenga a bien encomendarles, distribuyendo las guardias necesarias para el servicio permanente de la oficina y autorización de los originales, que habrán de examinar necesariamente.

El Guardaalmacén continuará prestando sus servicios al frente del actual almacén, y del archivo que se le ha agregado.

Art. 50. Incumbe a la Inspección, de acuerdo y por delegación del Oficial mayor del Ministerio y del Subsecretario:

1.º Examinar y revisar todos los documentos oficiales y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Tribunales y oficinas competentes, así como poner el Visto Bueno autorizando la publicación en la parte no oficial de Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos en que proceda.

No autorizará la publicación de cuartillas referentes a disposiciones y estados de carácter oficial, sin estar debidamente sellados y con el «Insértese» de los Subsecretarios ó Jefes de las dependencias respectivas.

2.º Vigilar todos los servicios para que tengan cumplida observación las disposiciones de este Reglamento y las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso de 1.º de Abril de 1903, imponiendo las multas que determina la condición 6.ª, y dando cuenta en todo caso al Ministerio para su conocimiento.

3.º Resolver las dudas que el contratista consulte relativas al modo de cumplir las condiciones

del contrato, y transmitir al Ministerio aquéllas que considere de difícil solución y cuya urgencia no imposibilite la consulta.

4.º Denunciar al Ministerio todas las faltas que observe de cualquiera de las obligaciones del concesionario informando lo que considere pertinente en cada caso.

5.º Denunciar igualmente ante los Tribunales los delitos que pudieran cometerse por infidelidad en la custodia de documentos públicos y falsificación ó violación de secretos de que trata la condición 14 del pliego.

Se entenderá que se comete el delito penado en el art. 378 del Código penal, siempre que se faciliten los originales ó sus copias, ó las galeradas de pruebas, á cualquier particular, empresa ó funcionario público, sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procediesen.

6.º Informar respecto de todos los asuntos en que el Ministerio estime oportuno oír su parecer y que se relacionen con los servicios de la *Gaceta* y *Guía oficial*.

Art. 51. Incumbe a la Intervención:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, é intervenir sus operaciones en cualquier momento, á cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado, siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente á las suscripciones y á los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las

tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resultado que ofrezca la intervención en este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la función inspectora á que se refiere el párrafo anterior, la Administración de la *Gaceta* enviará mensualmente á la Inspección del Gobierno una relación de las entidades que no cumplen lo preceptuado en el art. 28 y en los números 4.º al 13.º del art. 13 de este Reglamento. A la mencionada certificación acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el art. 28 para que el Ministro de la Gobernación imponga las correcciones oportunas, y otra relación de las entidades que ha sido preciso denunciar y perseguir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los artículos 45 y 47, para que el Ministerio de la Gobernación recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitación de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriado.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista

en la condicion 17 del pliego, indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentacion de la administracion de la *Gaceta* y encargarse de la recaudacion pendiente al tiempo anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán también inventariarse en forma, rindiéndose, respecto de ellas y de los demás ingresos cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Instruccion de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del artículo 40. Las cartas de pago correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenacion de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, la Inspeccion comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspeccion é Intervencion local adecuado en el mismo edificio donde esté la administracion del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefaccion, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga, «Inspeccion é Intervencion del Gobierno».

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condicion 4.ª del pliego, la Inspeccion conservará en su poder los modelos de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista.

No podrá negarse el contratista, siempre que la Inspeccion lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tension y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase, á juicio de la Inspeccion, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel, y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que dé lugar.

Art. 54. Para la declaracion de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestacion del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspeccion del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernacion, siempre que requerido el contratista por aquella, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condicion 16 del pliego.

Si al proceder á la insercion de alguna disposicion oficial que sea remitida con carácter de urgente surgiese alguna duda que pudiera dificultar su cumplimiento, el contratista la pondrá en conocimiento de la Inspeccion y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, según los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspeccion resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposicion ni anuncio en los plazos señalados, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del núm. 6.º del pliego de condiciones. La repeticion de estas faltas dará lugar á la instruccion de expediente que la Inspeccion elevará al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Según la citada condicion 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será, por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condicion que se impone en el párrafo 2.º del art. 7.º del pliego que se refiere á los números ordinarios de la *Gaceta*; debiendo el contratista proceder á la inmediata composicion y tirada del número ú hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el concesionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspeccion tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composicion, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algun artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la inspeccion lo comunicará al Subsecre-

tario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescision del contrato, el Ministro de la Gobernacion lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condicion 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.º, 8.º, 17, 19, 23 y 69 de este Reglamento será penada con la imposicion de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposicion de dos multas dentro del mes ó de 12 dentro del año, dará lugar á la rescision del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.º, 16, 18, 37, 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescision del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescision del contrato, el Ministro de la Gobernacion lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

Art. 60. Será causa de rescision, con indemnizacion de daños y perjuicios las negativas de las Autoridades de Gobernacion y Hacienda á perseguir la defraudacion ú ocultacion derivada de la no publicacion de los anuncios y documentos de insercion obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

CAPITULO VIII

DEL ALMACÉN

Art. 61. El almacén de las *Gacetas* existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspeccion, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernacion donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo, quedará perfectamente organizada toda la documentacion antigua de la suprimida Administracion de la *Gaceta*, excepto los libros relativos á la insercion de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspeccion para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 62. Al frente de esta dependencia habrá un Guardalalmacén encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instruccion de 11 de Agosto de 1886. El Guardaalmacén entregará á la Intervencion en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades recaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervencion por anuncios pendientes en 1.º de Julio de 1903, para

su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que se expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentacion que por el Jefe de la Inspeccion fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 63. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernacion, establecerá el suyo la Administracion de la *Gaceta* y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspeccion para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligacion.

CAPITULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL.

Art. 64. La parte no oficial de la *Gaceta* ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobrante despues de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epigrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 65. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la *Gaceta*, podrán emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administracion del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPITULO X.

DE LA «GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 66. Los originales para la redaccion de la *Guía oficial* se entregarán en las oficinas de la *Gaceta*, debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernacion, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspeccion.

Art. 67. La imprenta de la *Gaceta* facilitará á la Inspeccion, en galerada, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía oficial*, y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresion, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 68. La *Guía oficial de España* se publicará en su forma actual, en páginas de 33 ciceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tiradas en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 69. Es aplicable á la *Guía oficial de España* lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundición tipográfica de la *Gaceta*

Art. 70. La *Guía oficial* llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 71. La *Guía oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 72. El precio de cada ejemplar de la *Guía oficial* será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

Madrid 15 de Febrero de 1906. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Romanones*.

(*Gaceta del 19 de Febrero de 1906.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid* fecha 19 del corriente se ha publicado el Reglamento por que debe regirse este periódico oficial y la Empresa arrendataria del mismo, Reglamento aprobado por Real decreto de 15 del actual, de conformidad con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Suscitadas varias dudas y presentadas algunas reclamaciones acerca de diversos artículos del citado Reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en el deseo de que las disposiciones emanadas del Poder público lleven todas las posibles garantías de acierto, que en este caso se procuraron buscar solicitando el informe del Consejo, y merezcan á la vez la completa aquiescencia de la opinion, se ha servido disponer:

1.º Que se abra una informacion por un plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, á fin de que los particulares, Empresas ó Corporaciones acudan á este Ministerio haciendo las observaciones que estimen oportunas,

2.º Que transcurrido dicho plazo se oiga á la Sociedad anónima Arrendataria de la *Gaceta*, y en vista del resultado que la informacion arroje se consulte si procede, al Consejo de Estado en pleno, al que se remitirá en su caso el expediente de concurso y adjudicación de la *Gaceta* á la Empresa que tiene hoy á su cargo este servicio, resolviendo en su día este Ministerio lo que estime más oportuno y proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1906.—*Romanones*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 1.º de Marzo de 1906.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 493.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Enrique Tordesillas, Conde de la Patilla, solicita utilizar parte de la fuerza hidráulica de su fábrica de harinas de Mojados, situada sobre el río Cega, para la producción de fluido eléctrico de corriente alterna á 2 000 voltios con destino al alumbrado eléctrico del pueblo de Alcazarén.

Lo que se anuncia al público por medio de esta *Boletín* de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar en el plazo de treinta días, las reclamaciones que crean convenientes en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la que se halla de manifiesto el proyecto de las obras intentadas.

Valladolid 6 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Juecilla.

44

Num. 496.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año de 1906.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

- 1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1). . . »
- 2 Tifus exantemático (2) . . . »

- 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4) . . . »
- 4 Viruela (5) »
- 5 Sarampion (6) »
- 6 Escarlatina (7) »
- 7 Coqueluche (8) »
- 8 Difteria y crup (9) 1
- 9 Gripe (10) 4
- 10 Cólera asiático (12) »
- 11 Cólera nostras (13) »
- 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) 1
- 13 Tuberculosis pulmonar (27) 10
- 14 Tuberculosis de las meninges (28) 1
- 15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34) 2
- 16 Sífilis (36) 2
- 17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) 3
- 18 Meningitis simple (61) 6
- 19 Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65) 14
- 20 Enfermedades orgánicas del corazón (79) 7
- 21 Bronquitis aguda (90) 8
- 22 Bronquitis crónica (91) 10
- 23 Pneumonía (93) 6
- 24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99) 9
- 25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104) 1
- 26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106) 6
- 27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105) 8
- 28 Hernias, obstrucciones intestinales (108) »
- 29 Cirrosis del hígado (112) 1
- 30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120) 5
- 31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123) »
- 32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132) »
- 33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137) 1
- 34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) »
- 35 Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151) 3

36	Debilidad senil (154) . .	1
37	Suicidios (155 á 163) . .	»
38	Muertes violentas (164 á 176)	2
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	16
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	7
<i>Total</i>		135

Valladolid 5 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año de 1906.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población		71969
NÚMERO DE HECHO	Nacimientos (1)	198
	Defunciones (2)	185
	Matrimonios	48
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2.75
	Mortalidad (4)	1.88
	Nupcialidad	0.67
NÚMERO DE VIVOS	Varones	106
	Hembras	92
	TOTAL	198
NÚMERO DE NACIDOS	Legítimos	172
	Ilegítimos	19
	Expósitos	7
<i>TOTAL</i>		198
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Legítimos	4
	Ilegítimos	1
	Expósitos	"
<i>TOTAL</i>		5
Varones		68
Hembras		67
Menores de 5 años		42
De 5 y más años		23
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	En hospitales y casas de salud	39
	En otros Establecimientos benéficos	"
	<i>TOTAL</i>	

Valladolid 5 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 484.

Nava del Rey.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten desde la publicacion de este anuncio hasta el día 30 de Abril próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Nava del Rey 2 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Pablo Burgos.

Num. 439.

Quintanilla de Abajo.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del día 18 de Febrero próximo pasado, acordó el deslinde y amojonamiento del terreno denominado «La Cotarro» propio de esta municipalidad, cuyo acto dará principio el día 16 del mes de la fecha y hora de las nueve de la mañana, haciendo saber á la vez á los dueños de fincas colindantes á dicho terreno, se presenten en dicho día y hora á exponer cuanto crean justificado en derecho y sin perjui-

cio de entablar cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Quintanilla de Abajo 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Martin Pelayo.

Núm. 487.

San Pablo de la Moraleja.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el actual año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pablo de la Moraleja 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 468.

ZARAGOZA.

Don Isidro Liesa y Puñuelo, Juez de instruccion del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Muro y García, natural y vecino de Valladolid, hijo de Manuel y María, de diez y siete

años de edad, soltero, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre tentativa de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades del Reino así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las Cárceles de esta Capital á disposicion de este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Luis Moliner.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 483.

Caja de Recluta de Medina del Campo, núm. 95.

Para los efectos de contabilidad los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á esta circunscripcion, remitirán á esta Caja antes del día 15 del corriente si no lo hubieren entregado ya, los cargos de socorros facilitados á los reclutas de la última concentracion cuyo importe les será sa-

tisfecho á la persona que designe ó en la forma que estimen, advirtiéndoles que pasada la expresada fecha, se entenderá que renuncian á su cobro.

Medina del Campo 1.º de Marzo de 1906.—El Teniente Coronel primer Jefe, Merino.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército; todos los días laborables desde el 15 del actual al 10 del próximo mes de Marzo y horas de diez á doce, se reunirá en este cuartel de «Conde de Ansurez» la Junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder de 1'62, edad de 4 á 7 años sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y cuyo precio no rebase la cantidad de 1.200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante Mayer, Luis Diaz Figueroa.

18

27

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de Inscripciones vencimiento 1.º de Enero.

1

43

Gran Fábrica de Curtidos LA FORZOSA

DE

DIEZ, MORATINOS, PUERTA Y C.º

VALLADOLID

CASA FUNDADA EN 1887

Recientemente reformada está fábrica y montada ya con arreglo á las modernas exigencias, podemos ofrecer á nuestros consumidores los diferentes artículos de nuestra fabricacion, en condiciones ventajosísimas.

Dedicados con preferencia desde su fundacion á la fabricacion de *becerras engrasados y mate, suelas, vaquetas, cuero negro, imperial, correon y coyundas*, artículos que han merecido gran aceptacion en todos los mercados, y mejorados hoy por el nuevo sistema, sin que por esto hayamos abandonado el antiguo, podremos, en lo sucesivo, cumplir cuantos encargos se nos confíen, con el mayor esmero y puntualidad.

Concesionarios únicos y exclusivos para la provincia de Valladolid del sistema Fratelli Durio de Turin (Italia)

1-41